

Quito, D.M., 08 de diciembre de 2022

CASO No. 1878-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1878-18-EP/22

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza y rechaza la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Jenny Katalina Almeida Montenegro, apoderada especial de la compañía FOPECA S.A en contra del auto dictado el 7 de junio de 2018 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro del proceso penal N° 01613-2017-00620, por cuanto dicha decisión judicial no es susceptible de ser objeto de esta garantía jurisdiccional.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. Dentro del proceso penal N°. 01613-2017-00620, el 8 de marzo de 2018, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de Santa Isabel, provincia del Azuay, declaró la culpabilidad del señor José Rodin Hurtado Campoverde como autor¹ del delito culposo de accidente de tránsito con resultado de muerte, lesiones y daños materiales².
2. Adicionalmente, en la sentencia de primera instancia³, se dispuso la reparación integral⁴ a favor de las víctimas a cargo del señor José Rodin Hurtado Campoverde y

¹ El señor José Rodin Hurtado Campoverde se sometió al procedimiento abreviado, en consecuencia se le impuso la pena privativa de libertad de veinticuatro meses y una multa de tres salarios básicos unificados del trabajador. Asimismo, como el accidente tuvo el resultado de muerte de cuatro personas, se determinó que, como reparación integral, debe cancelar la cantidad de USD 21 000,00 por cada persona fallecida. De igual manera, se determinó el valor de USD 15 000,00. para las personas que resultaron lesionadas. Finalmente, se fijó el monto de USD 9 000,00 por los daños materiales.

² Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N°. 180 de 10 de febrero de 2014. “Art. 377.- Muerte culposa.- La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad. En concurso con el artículo 152: lesiones: La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas: numeral 3 Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, y el artículo 380 Daños materiales.- La persona que como consecuencia de un accidente de tránsito cause daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de seis puntos en su licencia de conducir, sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeta por causa de la infracción (...).”

³ Actualmente el proceso se encuentra en etapa de ejecución.

⁴ La compañía accionante fue notificada en el proceso y participó en el mismo. Es por ello que, el juez constató que existieron acuerdos transaccionales presentados por la empresa FOPECA en la audiencia (en dichos acuerdos se pactó USD 4 500, 00 para dos de los familiares de los fallecidos y USD 7 000, 00 para

de la compañía FOPECA S.A como responsable solidaria de los daños civiles por ser propietaria del vehículo que produjo el accidente.⁵

3. La compañía FOPECA S.A interpuso un recurso de aclaración contra la sentencia de primera instancia, pero éste fue negado mediante auto de 8 de mayo de 2018. Posteriormente, la compañía FOPECA S.A. apeló la sentencia de primera instancia.
4. El 7 de junio de 2018, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“Sala”) consideraron que la compañía recurrente no ostentaba la calidad de sujeto procesal por no encontrarse en uno de los supuestos previstos en el artículo 439 del Código Orgánico Integral Penal, y, por ende, no tenía el derecho a recurrir la sentencia de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 654 del Código Orgánico Integral Penal⁶. En consecuencia, resolvieron inadmitir a trámite la apelación indicando que el recurso fue indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido por la jueza *a quo*.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 3 de julio de 2018, la señora Jenny Katalina Almeida Montenegro, apoderada especial de la compañía FOPECA S.A. (“**compañía accionante**”) presentó la

los otros dos). Pese a esto, el juez no aceptó dichos acuerdos en virtud de que, “*la indemnización corresponde a una acción legal de reparación integral de la víctima que la ley ampara para reclamar al causante de la conducta punible, que consiste en que se pague una cantidad de dinero, que equipare, a manera de resarcir el daño causado, (...) sin embargo, para que tal reparación sea de una manera eficaz eficiente (sic), rápida y oportuna, el monto debe ser impuesto teniendo como base la capacidad de pago de la persona condenada y sobre todo sustentando en los elementos probatorios por medio de los cuales se justifica tanto el daño emergente -que es la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes (...) y lucro cesante, que se refiere a la frustración de ventajas económicas esperadas, lo que significa la pérdida del enriquecimiento patrimonial previsto, mismos que deben ser introducidos legalmente al proceso, esto es con el fin de que la decisión en la fijación del monto de indemnización no constituya un arbitrio por parte del juzgador*”. Por lo tanto, al haber constatado que esto no fue considerado en los acuerdos transaccionales, procedió a determinar la reparación integral para las víctimas. Cabe señalar que, en la fase de ejecución, los valores pagados por FOPECA en los acuerdos transaccionales fueron descontados del monto total de la reparación integral ordenada en la sentencia de 8 de marzo de 2018.

⁵ El señor José Rodin Hurtado Campoverde trabajaba como cadenero de la empresa FOPECA.

⁶ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N°. 180 de 10 de febrero de 2014. “Art. 439.- *Sujetos procesales.- Son sujetos del proceso penal: 1. La persona procesada 2. La víctima 3. La Fiscalía 4. La Defensa*”; “Art. 654.- *Trámite.- El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia. 2. La o el juzgador o tribunal, resolverá sobre la admisión del recurso en el plazo de tres días contados desde su interposición. 3. De admitir el recurso a trámite, la o el juzgador o tribunal remitirá el proceso a la Sala en el plazo de tres días contados desde que se encuentra ejecutoriada la providencia que lo conceda. 4. Recibido el expediente, la sala respectiva de la corte, convocará a los sujetos procesales a una audiencia, dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la recepción del expediente, para que fundamenten el recurso y expongan sus pretensiones. 5. La o el recurrente intervendrá primero y luego la contraparte. Hay lugar a la réplica y contrarréplica. 6. Finalizado el debate, la sala procederá a la deliberación y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, anuncia su resolución en la misma audiencia. 7. La resolución motivada deberá expresarse y reducirse a escrito y notificarse en el plazo de tres días después de ser anunciada en audiencia. 8. En los casos de fuero de Corte Provincial o Nacional, la sala respectiva procederá en la forma señalada en los incisos anteriores.*”

demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 7 de junio de 2018 (“**decisión impugnada**”). La causa fue signada con el N°. 1878-18-EP.

6. En auto de 2 de mayo de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión conformado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y los entonces jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez admitieron a trámite la causa.
7. El 5 de octubre de 2022, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet avocó conocimiento y solicitó el informe de descargo a la Sala.
8. El 11 de octubre de 2022, los jueces de la Sala presentaron el informe requerido.

II. Competencia

9. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

10. La compañía accionante alega que se vulnera su derecho constitucional al debido proceso en las garantías de la defensa y a recurrir.⁷
11. Con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, la compañía accionante menciona que:

*(...) Se ha violado la garantía constitucional consagrada en el literal a) del numeral 7 del Art. 76 que textualmente dice: “**Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento**”. Al inadmitir el recurso de apelación con el simple argumento de que la compañía FOPECA no es parte procesal, no es un razonamiento lógico suficiente, peor satisfactorio, porque la compañía no puede ser únicamente sujeto de obligaciones, sino también de derechos, ya es un tercero perjudicado con la decisión judicial e impedirnos ser escuchados en igualdad de condiciones, de hecho que se viola el derecho fundamental de la defensa, porque, además, no nos permiten dar a conocer las razones de carácter trascendental y legal por las que estamos recurriendo de la sentencia dictada por la señora juez. (“Énfasis pertenece al original”)*

12. Asimismo, la compañía accionante argumenta que:

⁷ Si bien la compañía accionante alegó la vulneración de más derechos en su demanda, el Tribunal de Admisión que conoció este caso señaló que solo existían argumentos claros respecto a este derecho y admitió la demanda únicamente respecto a este cargo.

Al haberse **inadmitido** el recurso de apelación legalmente interpuesto, con el argumento de que la compañía FOPECA S.A no es parte procesal, considero que (...) se violo (sic) el derecho a recurrir o impugnar contemplado en el literal **m**), numeral 7 del Art. 76 de la constitución (sic) (“Énfasis pertenece al original”).

13. Por las razones expuestas, solicitó: **(i)** que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados; **(ii)** que se deje sin efecto el auto impugnado; y, **(iii)** que se disponga “que se de (sic) paso al recurso de apelación”.

3.2. De la parte accionada

14. El 11 de octubre de 2022, los jueces de la Sala indican que el Tribunal decidió inadmitir el pedido bajo la siguiente fundamentación:

(...) el Art. 652 del COIP, referente a las reglas generales de la impugnación, en el numeral 1, determina que las sentencias, resoluciones o autos serán impugnables, sólo en los casos y formas expresamente determinadas en el mismo COIP. En concordancia con esta norma el Art. 654, ibídem, establece que: “El recurso de apelación, podrá interponerse por los sujetos procesales, (...)”. En consecuencia, al existir normas expresas sobre la impugnación, solamente, los sujetos procesales pueden interponer el recurso de apelación. En la especie, de lo analizado, queda claro que quien dice interponer el recurso de apelación, es la señora Jenny Katalina Almeida Montenegro, en su calidad de apoderada especial de la Compañía FOPECA S.A., y como tal, ha quedado establecido como responsable solidaria en este proceso, por ende, al no encontrarse en ninguno de los supuestos del Art. 439 del COIP, no tiene la calidad de sujeto procesal (...)”. Tanto más que en la sentencia de la que se ha interpuesto el recurso de apelación, claramente se refiere solamente a una persona procesada, el señor RODIN HURTADO CAMPOVERDE.

15. De igual forma, mencionan que:

(...) únicamente los sujetos procesales pueden apelar, condición que no la tiene en dicho proceso, Jenny Katalina Almeida Montenegro, en la calidad con la que comparece. De manera que, conforme al artículo 82 de la Constitución, aplicando el derecho a la seguridad jurídica, cuya garantía radica justamente en el respeto a normas públicas previas que regulan el desarrollo de los procesos en general; en aquel auto, consideramos que: “(...) En el supuesto hipotético y no consentido, de que se admitiera a trámite esta apelación, resultaría que cualquier persona que no sea sujeto procesal, podría impugnar; lo cual sería generar un caos y por consiguiente inseguridad jurídica (...).

IV. Análisis

16. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.

17. De conformidad con el parámetro jurisprudencial establecido en sentencia N°. 154-12-EP/19⁸, la Corte Constitucional no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito de un caso en la fase de sustanciación, cuando el objeto impugnado no es susceptible de ser tratado mediante esta garantía jurisdiccional.⁹
18. En consecuencia, previo a analizar la presunta violación de derechos constitucionales de la compañía accionante, corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

4.1. ¿La decisión impugnada puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección?

19. En la sentencia N°. 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

20. En el presente caso, el auto de 7 de junio de 2018 resolvió inadmitir el recurso de apelación presentado por la compañía FOPECA por ser “*indebidamente interpuesto*” al no ser un sujeto procesal¹⁰. En ese sentido, se observa que no es un auto que ponga fin al proceso, ya que no resolvió sobre el fondo de las pretensiones y tampoco impidió la continuación del juicio (1), ya que éste concluyó con la sentencia de 8 de marzo de 2018.
21. En relación con el requisito (2) respecto al gravamen irreparable, esta Corte considera que jurídicamente no es posible que el auto impugnado, el cual resolvió la improcedencia de un recurso por la capacidad procesal de quien activó el mismo, provoque dicho gravamen, por las siguientes consideraciones: (i) de acuerdo al ordenamiento jurídico ecuatoriano, podrán interponer recursos en el marco del proceso penal solamente los sujetos establecidos en el artículo 439 del COIP, (ii) el derecho a recurrir al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas tanto en la CRE como en la ley. Una de las restricciones al derecho a recurrir viene dada por la naturaleza de los diferentes procesos, como también por la propia naturaleza del

⁸ Este parámetro jurisprudencial fue establecido como excepción al principio de preclusión en aras de evitar la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.”

¹⁰ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N°. 180 de 10 de febrero de 2014. “Artículo 439. - Son sujetos del proceso penal: 1. La persona procesada 2. La víctima 3. La Fiscalía 4. La Defensa”, sin prever más sujetos procesales.”

medio de impugnación que se pretende ejercitar¹¹; y, (iii) finalmente, se verifica que la compañía accionante fue citada y participó en el proceso de origen.

22. En el caso *in examine*, se desprende que el recurso de apelación fue negado por improcedente en virtud de que quien lo activó no tenía la calidad de sujeto procesal de conformidad con la norma referida *ut supra*, en consecuencia, eso ocasionó que el recurso adquiriera la naturaleza de inoficioso.
23. Por lo expuesto, esta Corte ha reiterado que, los autos que niegan recursos inoficiosos¹², no se pronuncian sobre la materialidad de las pretensiones, sino que únicamente declaran la improcedencia de los mecanismos de impugnación no previstos en la legislación procesal para determinados actores. Y por lo mismo, aquello no puede generar un gravamen irreparable por dicha razón.
24. Concluyendo así y con fundamento en lo señalado, la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de una decisión judicial que no es definitiva, ni genera un gravamen irreparable. En consecuencia, no procede pronunciarse sobre los cargos de la demanda y corresponde rechazarla por improcedente.
25. Finalmente, es importante mencionar que aun cuando existen casos en los cuales este Organismo ha declarado la violación de derechos de terceros en los procesos penales¹³ en los cuales se dispuso el comiso de un bien de propiedad de quien no participó en el cometimiento de un delito, este supuesto no puede ser comparado con los antecedentes procesales y judiciales del caso *in examine*¹⁴, en virtud de que, en el primer supuesto se impugnó la decisión que les impuso una sanción a pesar de no haber comparecido al proceso penal ni haberlos declarado responsables solidarios, y en el supuesto de esta causa, únicamente se impugna una decisión que resuelve un recurso interpuesto de manera inoficiosa respecto de una compañía que, habiendo sido citada en el proceso penal y habiendo llegado a acuerdos transaccionales de pago con las víctimas, fue declarada responsable solidaria dentro del mentado proceso.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección N°. 1878-18-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgador de origen.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1774-11-EP/20 de 15 de enero de 2020, párr. 47.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 492-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020; Sentencia N°. 614-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020; Sentencia N°. 173-13-EP/19 de 12 de noviembre de 2019; Sentencia N°. 1774-11-EP/20 de 15 de enero de 2020; Sentencia N°. 1542-16-EP/21 de 11 de agosto de 2021. Párr. 42; Sentencia N°. 1947-15-EP/21 de 8 de enero de 2021; N°. 2771-16-EP/21 de 9 de junio de 2021; N°. 740-16-EP/21 de 4 de agosto de 2021 y N°. 53-17-EP/22 de 23 de marzo de 2022, entre otras.

¹³ Ver casos Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1525-17-EP/22 de 11 de mayo de 2022; N°. 223-21-EP/21 de 27 de octubre de 2021 y N°. 1916-16-EP/21 de 28 de abril de 2021, entre otras.

¹⁴ Este Organismo reitera que la compañía accionante impugnó, exclusivamente, el auto de 7 de junio de 2018, mediante el cual se negó por improcedente un recurso de apelación.

3. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, en sesión ordinaria de jueves 08 de diciembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones; y, de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1878-18-EP/22

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), formulo voto salvado de la sentencia No. 1878-18-EP/22, emitida en sesión ordinaria del día 08 de diciembre de 2022:

Breves antecedentes y puntos de divergencia con el voto de mayoría

2. El 08 de marzo de 2018, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de Santa Isabel, provincia del Azuay (en adelante “Unidad Judicial”), declaró la culpabilidad del señor José Rodin Hurtado Campoverde como autor del delito culposo de accidente de tránsito con resultado de muerte, lesiones y daños materiales¹ y a la compañía FOPECA S.A. como responsable solidaria de los daños civiles por ser propietaria del vehículo que produjo el accidente.
3. Mediante auto de 08 de mayo de mayo de 2018, la Unidad Judicial negó el recurso de aclaración interpuesto por la compañía FOPECA S.A, quien posteriormente interpuso recurso de apelación.
4. El 07 de junio de 2018, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (en adelante “la Sala”), resolvieron inadmitir el recurso interpuesto, indicando que fue indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido por la jueza *a quo*².
5. El 03 de julio de 2018, la señora Jenny Katalina Almeida Montenegro, apoderada especial de la compañía FOPECA S.A. (en adelante “**la entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 07 de junio de 2018³.
6. El 2 de mayo de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁴ resolvió admitir a trámite la causa.

¹ Dentro del procedimiento abreviado signado con el No. 01613-2017-00620. Al procesado se le impuso una pena privativa de libertad de veinticuatro meses y una multa de tres salarios básicos unificados del trabajador. Por el resultado de muerte de cuatro personas, se determinó como reparación integral, cancelar la cantidad de US\$21,000.00 por cada persona fallecida. De igual manera, se determinó el valor de US\$15,000.00 para las personas que resultaron lesionadas. Por concepto de daños materiales, se fijó el monto de US\$9,000.00.

² La Sala consideró que la compañía recurrente no ostentaba la calidad de sujeto procesal por no encontrarse en uno de los supuestos previstos en el artículo 439 del Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto, no tenía el derecho a recurrir la sentencia de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 654 del Código Orgánico Integral Penal.

³ La causa fue signada con el No. 1878-18-EP.

⁴ La Sala de Admisión estuvo conformada por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y los ex jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez.

7. Mediante sentencia de mayoría, la Corte Constitucional resolvió rechazar la acción por haberse planteado contra una decisión que no configura las características para ser considerado objeto de acción extraordinaria de protección.
8. Para tal efecto, argumentó que los autos que niegan recursos inoficiosos, no se pronuncian sobre la materialidad de las pretensiones, sino que únicamente declaran la improcedencia de los mecanismos de impugnación no previstos en la legislación procesal, por lo que no puede generar un gravamen irreparable.
9. Por lo manifestado, disiento de la sentencia de mayoría, pues en mi criterio la Corte Constitucional debió conocer el fondo de la causa por haberse configurado la excepción de gravamen irreparable en perjuicio de la entidad accionante.
10. En este aspecto, este Organismo ha determinado en su sentencia No. 1502-14-EP/19, que estamos ante un auto definitivo si este: *“(1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin al proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”*.
11. A su vez, estableció que el gravamen irreparable se produce cuando la decisión impugnada *“genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”*⁵.
12. En el caso bajo análisis, aun cuando pudiere alegarse que el auto impugnado era producto de un recurso inoficioso, pues quien lo activó no tenía la calidad de sujeto procesal, estimo que se ha producido gravamen irreparable debido a que no se observa otros mecanismos procesales en los cuales la entidad accionante pudiere ejercer su defensa o impugnar la responsabilidad solidaria que le fue impuesta ni su cuantificación.
13. En consecuencia, la acción extraordinaria de protección era el único remedio existente para cuestionar la actuación de los juzgadores.
14. Por otra parte, la LOGJCC dispone que se encuentran legitimados para proponer una acción extraordinaria de protección cualquier persona o grupo de personas que hayan sido parte de un proceso o bien hayan debido serlo.⁶ En concordancia, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que la legitimación para la acción extraordinaria de protección en cuanto al haber debido ser parte de un proceso puede ser algo que bien

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/20, de 20 agosto de 2019, párr. 45.

⁶ *“Art. 59 LOGJCC. - Legitimación activa. - La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”*.

puede ser claro o ser examinado con más detalle en la fase de sustanciación.⁷

15. Esta Corte ha establecido que dicho examen realizado en calidad de salvedad en la fase de sustanciación, respecto a la legitimación activa en la causa cuando no está claro si una parte debió haber sido parte de un proceso, es indispensable para no privar al accionante de la tutela judicial efectiva y evitar un gravamen a sus derechos fundamentales.⁸
16. Entre los supuestos citados por jurisprudencia de esta Corte en los que puede presentarse dicha salvedad, se incluyen aquellas circunstancias cuando, como en el presente caso, la entidad accionante refiere una vulneración a sus derechos fundamentales al no habersele permitido recurrir por no ser parte en el proceso de origen; o bien si la decisión tomada en dicho proceso afectó un derecho del accionante a pesar de ser un tercero a la relación jurídico-procesal, ya que de lo contrario se consolidaría su estado de indefensión.
17. Por las consideraciones expuestas, considero que en este caso se configuró la excepción de gravamen irreparable, por lo que la Corte debió entrar a conocer las posibles vulneraciones de derechos constitucionales ocurridas en la sustanciación de la causa de origen, particularmente porque la Corte ha señalado que las vulneraciones al derecho a la defensa pueden configurarse aun cuando se precautela la observancia de la norma procesal, o reglas de trámite⁹, específicamente en supuestos en las que las medidas recaen sobre el derecho a la propiedad de un tercero al proceso, en el siguiente sentido:

“a pesar de que no se verifica la existencia de una regla de trámite que exigiera notificar a los terceros propietarios de los bienes (..) para que comparezcan al proceso penal, la Corte verifica una vulneración atípica del derecho a la defensa

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 836-16-EP/21 de 09 de junio de 2021, párr. 23.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 546-12-EP/20 de 08 de julio de 2020: “23.1. El derecho al debido proceso es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76 de la Constitución y sus numerales; por ejemplo, la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.) 23.2. Si bien el derecho al debido proceso es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso. 23.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite. 23.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho. Lo que, de manera general, ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía antes aludidas. 23.5. Por otro lado, para que la vulneración del derecho al debido proceso se produzca no es condición necesaria que se haya violado una regla de trámite de rango legal, pues bien puede haber situaciones de vulneración atípicas”.

*como principio constitucional, esto es, una vulneración que ocurre a pesar de que no se constante la vulneración de una regla de trámite de rango legal*¹⁰.

18. Finalmente, debo indicar que este caso refleja una problemática recurrente que debiera ser examinada por la Corte Constitucional, pues evidencian que las actuaciones de los operadores de justicia al impedir la defensa de una persona natural o jurídica, que ha sido declarado como responsable solidario de la reparación económica por el cometimiento de un delito de tránsito, podría generar a *prima facie* un estado de indefensión y afectar de forma atípica el derecho a la defensa, como principio.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 1878-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 22 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico a las 8:51; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 139-13-EP/22 del 7 de septiembre de 2022, párr. 42.